

CODIGO CIVIL FRANCES

Modificado por Ley nº 75-617 de 11 de julio de 1975 art. 1 Diario Oficial de 12 de julio de 1975 en vigor el 1 de enero de 1976)(Ley nº 2004-439 de 26 de mayo de 2004 art. 1 Diario Oficial de 27 de mayo de 2004 en vigor el 1 de enero de 2005)(Ley nº 75-617 de 11 de julio de 1975 art. 1 Diario Oficial de 12 de julio de 1975 en vigor el 1 de enero de 1976)(Ley nº 2004-439 de 26 de mayo de 2004 art. 1 Diario Oficial de 27 de mayo de 2004 en vigor el 1 de enero de 2005.

CAPITULO VII

De la disolución del matrimonio Artículo 227

Artículo 227

El matrimonio se disolverá : 1º Por la muerte de uno de los cónyuges; 2º Por el divorcio legalmente pronunciado.

CAPITULO VIII

De las segundas nupcias Artículo 228

Artículo 228: La mujer no podrá contraer nuevas nupcias hasta que hayan pasado trescientos días desde la disolución del matrimonio anterior. Dicho plazo finalizará en caso de parto tras el fallecimiento del marido. Finalizará también si la mujer presenta un certificado médico que certifique que no está embarazada. El presidente del Tribunal de grande instance en cuyo distrito debe celebrarse el matrimonio, podrá, mediante una orden, o por simple requerimiento, abreviar el plazo previsto por el presente artículo cuando las circunstancias hagan evidente que el anterior marido no ha tenido vida marital con su mujer. Dicho requerimiento deberá ser comunicado al Ministerio Fiscal. En caso de denegación del requerimiento se podrá interponer recurso.

TITULO VI

Del divorcio Artículos 230 a 309

CAPITULO I

De los casos de divorcio Artículos 230 a 229

Artículo 229: El divorcio podrá pronunciarse:

- bien por mutuo acuerdo.
- bien por aceptación del principio de la ruptura del matrimonio.
- bien por alteración definitiva del vínculo matrimonial
- bien por falta.

Sección I

Del divorcio por mutuo acuerdo Artículos 230 a 232

Artículo 230: El divorcio podrá ser solicitado conjuntamente por los esposos cuando estos estén de acuerdo sobre la ruptura del matrimonio y sus efectos, y deberán someter a la aprobación del Juez un proyecto de convenio que regule las consecuencias del divorcio.

Artículo 231: El juez examinará la demanda con cada uno de los cónyuges; posteriormente los reunirá. Convocará luego al o a los abogados.

Si los cónyuges persistiesen en su intención de divorciarse, el juez les indicará que su demanda deberá renovarse tras un plazo de reflexión de tres meses. A falta de renovación en los seis meses posteriores a la expiración de dicho plazo de reflexión, la demanda conjunta quedará sin efecto.

Artículo 232: El Juez homologará el convenio y pronunciará el divorcio si hubiera adquirido la convicción de que la voluntad de cada uno de los esposos es real y que su consentimiento es libre e informado.

Podrá rechazar la homologación y la sentencia del divorcio si constatará que el convenio no preserva suficientemente los intereses de los hijos o de uno de los esposos.

Sección II

Del divorcio por aceptación Artículos 233 a 236

Artículo 233¹: El divorcio podrá ser solicitado por uno u otro de los cónyuges o por ambos cuando acepten el principio de la ruptura del matrimonio sin consideraciones sobre los hechos que la hayan causado. Esta aceptación no es susceptible de retractación, ni siquiera por vía de recurso.

Artículo 234: Si el juez tiene la convicción de que cada uno de los cónyuges ha dado libremente su aprobación, pronunciará el divorcio y resolverá sobre sus consecuencias.

Artículo 235: Si el otro cónyuge no reconoce los hechos, el juez no pronunciará el divorcio.

Artículo 236: Las declaraciones realizadas por los cónyuges no podrán ser utilizadas como prueba en ninguna otra acción judicial.

Sección III

Del divorcio por alteración definitiva del vínculo matrimonial Artículos 237 a 240

Artículo 237: El divorcio podrá ser solicitado por uno de los cónyuges cuando el vínculo matrimonial se encuentre definitivamente alterado.

Artículo 238: La alteración definitiva del vínculo matrimonial es consecuencia del cese efectivo de la convivencia conyugal, cuando ambos cónyuges hayan vivido separados durante los dos años anteriores a la demanda de divorcio.

A pesar de estas disposiciones, el divorcio se pronunciará por alteración definitiva del vínculo matrimonial en el caso previsto en el apartado segundo del artículo 246, siempre que la demanda presentada sobre dicho fundamento esté formulada a título reconvenional.

Artículo 239: El cónyuge que solicite el divorcio por cese efectivo de la convivencia conyugal soportará todas las cargas. En su demanda deberá precisar los medios por los que cumplirá sus obligaciones con respecto a su cónyuge y a sus hijos.

Artículo 240: Si el otro cónyuge determinara que el divorcio tendría, o bien para él, en especial habida cuenta de su edad y de la duración del matrimonio, o bien para los hijos, consecuencias materiales o morales de una excepcional dureza, el juez denegará la demanda. Podrá incluso denegarla de oficio en el caso previsto en el artículo 238.

Sección IV

Del divorcio por falta Artículos 241 a 246

Artículo 241: Sólo podrá invocar el cese efectivo de la convivencia conyugal como causa de divorcio el cónyuge que presente la demanda inicial, llamada demanda principal.

El otro cónyuge podrá entonces presentar una demanda, llamada demanda reconvenional, invocando la culpabilidad del que haya tomado la iniciativa. Esta demanda reconvenional sólo podrá desembocar en el divorcio y no en la separación de cuerpos. Si el juez la admitiera, denegará la demanda principal y pronunciará el divorcio atribuyendo las causas de culpabilidad al cónyuge que hubiera tomado la iniciativa.

Artículo 242: El divorcio podrá ser solicitado por uno de los cónyuges por hechos imputables al otro cuando estos hechos constituyen una infracción grave o reiterada de los deberes y obligaciones del matrimonio y hagan insoportable el mantenimiento de la vida en común.

Artículo 243: Podrá ser a petición de uno de los cónyuges cuando el otro haya sido condenado a una de las penas previstas en el artículo 131-1 del Código Penal.

Artículo 244: La reconciliación de los cónyuges producida después de los hechos alegados impedirá invocarlos como causa de divorcio.

El Juez declarará entonces inadmisibles las demandas. Una nueva demanda podrá sin embargo ser presentada en razón de hechos sobrevenidos o descubiertos después de la reconciliación, pudiendo entonces los hechos antiguos ser aportados en apoyo de esta nueva demanda. El mantenimiento o la reanudación temporal de convivencia conyugal no serán considerados como una reconciliación si únicamente resultaran de la necesidad o de un esfuerzo de conciliación o de necesidades de educación de los hijos.

Artículo 245: Las faltas del cónyuge que haya tomado la iniciativa del divorcio no impedirán que se examine su demanda; podrán, no obstante, quitar a los hechos que reproche a su cónyuge el

carácter de gravedad que hubiera constituido una causa de divorcio. Estas faltas podrán también invocarse por el otro cónyuge en apoyo de una demanda reconvenional de divorcio.

Si las dos demandas fueran admitidas, se pronunciará el divorcio por culpas compartidas. Incluso en ausencia de demanda reconvenional, podrá pronunciarse el divorcio por culpas compartidas de los dos esposos si los debates pusieran de manifiesto culpas a cargo de uno y otro.

Artículo 245-1: A petición de los cónyuges, el juez podrá limitarse a constatar en los motivos de la sentencia que existen hechos que constituyen una causa de divorcio, sin tener que especificar las causas de culpabilidad y acusaciones de las partes.

Artículo 246: Si se presentasen simultáneamente una demanda por alteración definitiva del vínculo matrimonial y una demanda por falta, el juez examinará en primer lugar la demanda por falta. Si denegase ésta, el juez resolverá sobre la demanda de divorcio por alteración definitiva del vínculo matrimonial.

CAPITULO II
Del procedimiento de divorcio Artículos 247 a 259-3
Sección I
Disposiciones generales Artículos 247 a 249-4

Artículo 247: El Tribunal de grande instance, que decide en materia civil, será el único competente para pronunciarse sobre el divorcio y sus consecuencias. Un juez de este tribunal será delegado a asuntos familiares. Dicho juez tendrá competencias para pronunciar el divorcio, cualquiera que fuera su causa. El mismo podrá remitir el asunto tal y como esté para ser examinado en una audiencia colegial. Dicha remisión es de derecho a petición de una de las partes.

También será el único competente, tras el pronunciamiento del divorcio, sea cual fuera su causa, para resolver sobre las modalidades del ejercicio de la patria potestad, sobre la modificación de la pensión alimenticia y sobre la revisión de la prestación compensatoria o de sus modalidades de pago, así como para decidir confiar los hijos a un tercero. Resolverá entonces sin necesidad de requisito formal alguno y podrán acudir a él las partes interesadas por simple petición.

Artículo 247-1: Los cónyuges también podrán, en cualquier momento del proceso, cuando el divorcio haya sido solicitado por alteración definitiva del vínculo matrimonial o por falta, solicitar al juez que constate el acuerdo de ambos para que el divorcio se pronuncie por aceptación del principio de la ruptura del matrimonio.

Artículo 247-2: Si, en el marco de una demanda interpuesta por alteración definitiva del vínculo matrimonial, el demandado solicitara reconvenionalmente el divorcio por falta, el demandante podrá invocar las faltas de su cónyuge para modificar el fundamento de su demanda.

Artículo 248-1: En caso de divorcio por falta y a petición de los cónyuges, el juge aux affaires familiales podrá limitarse a constatar en los motivos de la sentencia que existen hechos que constituyen causa de divorcio, sin tener que especificar las causas de culpabilidad y acusaciones de las partes.

Artículo 249: Si una demanda de divorcio debiera presentarse en nombre de un mayor de edad sometido a tutela, se hará por el tutor con autorización del consejo de familia, si éste hubiera sido instituido, o del juez des tutelles. Se presentará previo dictamen del médico que lo trata y, en la medida de lo posible, una vez haya oído al interesado el consejo de familia o el juez, según el caso. El mayor sometido a curatela ejercerá la acción por sí mismo con asistencia del curador.

Artículo 249-3: Si uno de los cónyuges se encontrara bajo salvaguarda de la justicia, la demanda de divorcio sólo podrá ser examinada después de una organización de la tutela o de la curatela. Sin embargo, el juez podrá tomar las medidas provisionales previstas en los artículos 254 y 255 y las medidas urgentes previstas en el artículo 257.

Artículo 249-4: Cuando uno de los esposos se encontrara sometido bajo alguno de los regímenes de protección previstos en el artículo 490 siguiente, no podrá presentarse ninguna demanda de divorcio por mutuo acuerdo ni por aceptación del principio de la ruptura del matrimonio .

Del procedimiento de divorcio por mutuo acuerdo Artículos 250 a 250-3

Artículo 250: La demanda de divorcio será presentada por los respectivos abogados o por un solo abogado elegido de mutuo acuerdo. El juez examinará la demanda con cada uno de los cónyuges; posteriormente los reunirá. Convocará luego al o a los abogados.

Artículo 250-1: Cuando concurren las condiciones previstas en el artículo 232, el juez homologará el convenio que regula las consecuencias del divorcio y, en la misma sentencia, pronunciará el mismo.

Artículo 250-2: En caso de que el juez deniegue la homologación del convenio, podrá sin embargo homologar las medidas provisionales en el sentido de los artículos 254 y 255 que las partes acuerden tomar hasta la fecha en que la sentencia de divorcio pase a tener fuerza de cosa juzgada, siempre que estas medidas se ajusten al interés del o de los hijos.

Los cónyuges podrán entonces presentar un nuevo convenio en un plazo máximo de seis meses

Artículo 250-3: Si no se presentase un nuevo convenio en el plazo determinado por el artículo 250-2 o si el juez denegara de nuevo su homologación, la demanda de divorcio quedará sin efecto.

Sección III

De los otros procedimientos de divorcio Artículos 251 a 259-3

Artículo 251: El cónyuge que presente una demanda de divorcio deberá presentar, por medio de su abogado, una solicitud ante el juez sin indicar los motivos del divorcio.

Artículo 252: Antes de la instancia judicial será obligatorio un intento de conciliación. Éste podrá repetirse durante la instancia. El juez intentará conciliar a los cónyuges tanto sobre el principio del divorcio como sobre sus consecuencias.

Artículo 252-1: Cuando el Juez intente conciliar a los esposos, deberá entrevistarse personalmente con cada uno de ellos por separado antes de reunirlos en su presencia.

Los abogados deberán a continuación, si los esposos lo solicitaran, ser llamados a asistir y participar en la entrevista. En el caso en que el esposo que no haya presentado la demanda no compareciera ante el Juez o se encontrara imposibilitado para manifestar su voluntad, éste deberá sin embargo entrevistarse con el otro cónyuge e invitarle a reflexionar.

Artículo 252-2: El intento de conciliación podrá ser suspendido y reanudado sin más trámites, concediendo a los esposos un plazo de reflexión con un límite de ocho días. Si se estimara conveniente un plazo más largo, el Juez podrá decidir suspender el procedimiento y recurrir a un nuevo intento de conciliación en un plazo de seis meses como máximo. Ordenará, si hubiera lugar, las medidas provisionales necesarias.

Artículo 252-3: Cuando el Juez constate que el cónyuge que solicita el divorcio mantiene su demanda, incitará a ambos cónyuges a que resuelvan las consecuencias del divorcio de forma amistosa.

Les pedirá que presenten para la comparecencia de la sentencia un proyecto de convenio regulador de los efectos del divorcio. Para ello podrá tomar las medidas provisionales previstas en el artículo 255.

Artículo 253: Los cónyuges sólo podrán aceptar el principio de la ruptura del matrimonio y el pronunciamiento del divorcio sobre la base del artículo 233 si cada uno de ellos es asistido por un abogado.

Artículo 254: En el momento de la comparecencia prevista en el artículo 252, el Juez, teniendo en cuenta los eventuales convenios entre los cónyuges, prescribirá las medidas que fueran necesarias para asegurar la subsistencia de los esposos y de los hijos hasta la fecha en que la sentencia adquiriera fuerza de cosa juzgada.

Artículo 255: El Juez podrá particularmente:

- 1º Proponer a los cónyuges una medida de mediación y, tras haber obtenido su acuerdo, designar un mediador familiar para proceder a ella;
- 2º Intimar a los cónyuges a que encuentren un mediador familiar que les informe sobre el objeto y el desarrollo del procedimiento de mediación;
- 3º Resolver sobre las modalidades de residencia por separado de los cónyuges.
- 4º Atribuir a uno de ellos el disfrute de la vivienda y el mobiliario familiar o compartir entre ambos dicho disfrute, precisando su carácter gratuito o no y, eventualmente, constatando el acuerdo de los cónyuges sobre el importe de una indemnización por ocupación.
- 5º Ordenar la entrega de la ropa y objetos personales;
- 6º Fijar la pensión alimenticia y la provisión para gastos de la instancia que uno de los esposos deberá pagar a su cónyuge; designar a aquel o aquellos de los cónyuges que deberán realizar el pago provisional de todo o parte de las deudas.
- 7º Si la situación lo requiere, conceder a uno de los cónyuges provisiones sobre su parte en la liquidación del régimen económico matrimonial.
- 8º Resolver sobre la atribución del disfrute o de la gestión de los bienes comunes o indivisos que no sean los citados en el apartado 4º, sin perjuicio de los derechos de cada uno de los cónyuges en la liquidación del régimen económico matrimonial.

9º Designar a cualquier profesional cualificado para realizar un inventario estimativo o realizar propuestas en cuanto al pago de los intereses pecuniarios de los cónyuges.

10º Designar un notario para elaborar un proyecto de liquidación del régimen económico matrimonial y para formar lotes para distribuir.

Artículo 256: Las medidas provisionales relativas a los hijos serán reguladas al amparo de lo dispuesto en el capítulo 1º del título IX del presente libro.

Artículo 257: El Juez podrá adoptar, desde la demanda inicial, medidas de urgencia. Podrá, por este concepto, autorizar al cónyuge demandante a residir por separado, si hubiera lugar, con sus hijos menores de edad. Podrá también, para garantía de los derechos de uno de los cónyuges, ordenar todas las medidas conservatorias tales como la colocación de precintos en los bienes comunes. Las disposiciones del artículo 220-1 y las demás garantías instituidas por el régimen matrimonial permanecerán sin embargo aplicables.

Artículo 257-1: Tras el acta de no conciliación, uno de los cónyuges podrá interponer la demanda o formular una demanda reconvenicional por aceptación del principio de ruptura del matrimonio, por alteración definitiva del vínculo matrimonial o por falta.

Sin embargo, cuando en la comparecencia de conciliación, los cónyuges hayan declarado aceptar el principio de ruptura del matrimonio y el pronunciamiento del divorcio sobre la base del artículo 233, la instancia sólo podrá interponerse sobre esta misma base.

Artículo 257-2: No será admitida a trámite la demanda introductoria de instancia que no conlleve una propuesta de pago de los intereses pecuniarios y patrimoniales de los cónyuges.

Artículo 258: Cuando desestime definitivamente la demanda de divorcio, el Juez podrá resolver sobre la contribución a las cargas del matrimonio, la residencia de la familia y las modalidades de ejercicio de la patria potestad.

Artículo 259: Los hechos invocados como causas de divorcio o como defensas en una demanda podrán ser establecidos por cualquier medio de prueba, incluida la confesión. Sin embargo, los descendientes no podrán nunca ser oídos respecto a las acusaciones invocadas por los cónyuges.

Artículo 259-1: Uno de los esposos no podrá aportar a los debates un elemento de prueba que haya obtenido mediante violencia o fraude.

Artículo 259-2: Los atestados levantados a instancia de un esposo serán retirados de los debates si hubiera habido allanamiento de morada o atentado ilícito a la intimidad de la vida privada.

Artículo 259-3: Los esposos deberán comunicarse y comunicar al Juez, así como a los peritos y demás personas designadas por él en aplicación de los apartados 9º y 10º del artículo 255, todas las informaciones y documentos útiles para fijar las prestaciones y pensiones y liquidar el régimen matrimonial.

El Juez podrá hacer proceder a todas las averiguaciones útiles de los deudores o de quienes tuvieran valores por cuenta de los esposos sin que pueda oponerse el secreto profesional.

CAPITULO III

De las consecuencias del divorcio Artículos 260 a 295

Sección I

De la fecha en que se producen los efectos del divorcio Artículos 260 a 262-2

Artículo 260: La resolución que pronuncie el divorcio disolverá el matrimonio en la fecha en que adquiera fuerza de cosa juzgada.

Artículo 261: *(Abrogado por la Ley nº 2004-439 de 26 de mayo de 2004 art. 23 I Diario Oficial de 27 de mayo de 2004 en vigor el 1 de enero de 2005).* Para contraer nuevas nupcias la mujer deberá observar el plazo de trescientos días previsto por el artículo 228.

Artículo 261-1 *(Abrogado por la Ley nº 2004-439 de 26 de mayo de 2004 art. 23 I Diario Oficial de 27 de mayo de 2004 en vigor el 1 de enero de 2005)* Si los cónyuges hubieran sido autorizados a residir por separado en el transcurso del procedimiento, dicho plazo empezará a contar a partir del día de la sentencia que autorice la residencia separada o que homologue, en caso de demanda conjunta, el convenio temporal realizado a este respecto.

La mujer podrá volverse a casar sin esperar dicho plazo cuando el divorcio haya sido pronunciado en los casos previstos en los artículos 237 y 238.

Artículo 261-2 *(Abrogado por la Ley nº 2004-439 de 26 de mayo de 2004 art. 23 I Diario Oficial de 27 de mayo de 2004 en vigor el 1 de enero de 2005)* El plazo finalizará si tuviera lugar un parto tras la sentencia que autorice u homologue la residencia por separado o, en su defecto, tras la fecha en la que la sentencia de divorcio hubiera pasado a tener fuerza de cosa juzgada Si el marido muriera antes de que la sentencia de divorcio pasara a tener fuerza de cosa juzgada, el plazo empezará a contar a partir de la sentencia que autorice u homologue la residencia por separado.

Artículo 262 : La sentencia de divorcio será oponible frente a terceros, en lo que afecte a los bienes de los esposos, a partir del día en que las formalidades de anotación marginal establecidas por las normas del Registro Civil hubieran sido cumplidas.

Artículo 262-1 *(Ley nº 85-1372 de 23 de diciembre de 1985. art. 20 Diario Oficial de 26 de diciembre de 1985 en vigor el 1 de julio de 1986) (Ley nº 2004-439 de 26 de mayo de 2004 art. 15 Diario Oficial de 27 de mayo de 2004 en vigor el 1 de enero de 2005)*

La sentencia de divorcio surtirá efecto en las relaciones entre esposos, en lo que afecte a sus bienes:

- Cuando se haya pronunciado por mutuo acuerdo, en la fecha de la homologación del convenio de las consecuencias del divorcio, a menos que éste disponga de otro modo.
- Cuando se haya pronunciado por aceptación del principio de ruptura del matrimonio, por alteración definitiva del vínculo matrimonial o por falta, en la fecha del acta de no conciliación.

A petición de uno de los cónyuges, el juez podrá fijar los efectos de la sentencia en la fecha en la que hayan cesado su vida en común y colaboración. Esta petición sólo podrá formularse en la demanda de divorcio. El disfrute de la vivienda familiar por parte de uno de los cónyuges conservará un carácter gratuito hasta el acta de no conciliación, salvo decisión contraria del juez.

Artículo 262-2: Cualquier obligación contraída por uno de los esposos con cargo a la comunidad, cualquier enajenación de bienes comunes hecha por uno de ellos en el límite de sus poderes, posteriormente al requerimiento inicial, será declarada nula, si se probara que había existido fraude a los derechos del otro cónyuge.

Sección II

De las consecuencias del divorcio para los cónyuges Artículos 263 a 285-1

Párrafo 1

Disposiciones generales Artículos 263 a 265-2

Artículo 263: Si los esposos divorciados quisieran contraer entre ellos otra unión, será necesaria una nueva celebración del matrimonio.

Artículo 264: *(Ley nº 2004-439 de 26 de mayo de 2004 art. 16 Diario Oficial de 27 de mayo de 2004 en vigor el 1 de enero de 2005)* Después del divorcio, cada uno de los esposos perderá el uso del apellido de su cónyuge. Sin embargo, uno de los cónyuges podrá conservar el uso del apellido del otro bien con el consentimiento de éste, bien con la autorización del Juez, si justifica un interés particular para él o para los hijos.

Artículo 264-1: Al pronunciar el divorcio, el juge aux affaires familiales ordenará la liquidación y el reparto de los intereses patrimoniales de los cónyuges y decidirá, si procede, sobre las solicitudes realizadas para permanecer en la indivisión o para la atribución preferente.

Artículo 265

(Ley nº 2004-439 de 26 de mayo de 2004 art. 16 Diario Oficial de 27 de mayo de 2004 en vigor el 1 de enero de 2005)

El divorcio no tendrá incidencia sobre las ventajas matrimoniales que se hayan hecho efectivas en el transcurso del matrimonio ni sobre las donaciones de bienes presentes cualquiera que fuera su forma.

El divorcio conlleva revocación de pleno derecho de las ventajas matrimoniales que sólo sean efectivas tras la disolución del régimen económico matrimonial o tras el fallecimiento de uno de los cónyuges y de las disposiciones a causa de muerte, acordadas por uno de los cónyuges al otro en las capitulaciones matrimoniales o durante la unión, salvo voluntad contraria del cónyuge que las haya otorgado. Esta voluntad será constatada por el juez en el momento del pronunciamiento del divorcio y conferirá un carácter irrevocable a la ventaja o disposición mantenidas.

Artículo 265-1

(Introducido por la Ley nº 2004-439 de 26 de mayo de 2004 art. 16 Diario Oficial de 27 de mayo de 2004 en vigor el 1 de enero de 2005)

El divorcio no tendrá incidencia sobre los derechos que uno u otro de los cónyuges tenga por ley o por convenios suscritos con terceros.

Artículo 265-2

(Introducido por la Ley nº 2004-439 de 26 de mayo de 2004, art. 6, art. 21 III, IV Diario Oficial de 27 de mayo de 2004 en vigor el 1 de enero de 2005)

Los cónyuges podrán, durante el procedimiento de divorcio, suscribir cualquier convenio para la liquidación y el reparto de su régimen matrimonial.

Cuando la liquidación se refiera a bienes sometidos a publicidad registral, el convenio deberá suscribirse a través de un acta notarial.

Párrafo 2

De las consecuencias propias de los diferentes casos de divorcio Artículos 266 a 269

Artículo 266

(Ley nº 2004-439 de 26 de mayo de 2004 art. 17 Diario Oficial de 27 de mayo de 2004 en vigor el 1 de enero de 2005)

Sin perjuicio de la aplicación del artículo 270, se podrá conceder una indemnización por daños y perjuicios a uno de los cónyuges para reparar las consecuencias de especial gravedad que sufra por el hecho de la disolución del matrimonio, bien cuando fuera la parte demandada en un divorcio pronunciado por alteración definitiva del vínculo matrimonial y sin que hubiese él mismo interpuesto ninguna demanda de divorcio, o bien cuando el divorcio fuese pronunciado atribuyendo exclusivamente las causas de culpabilidad a su cónyuge. Esta petición sólo podrá formularse en el procedimiento de divorcio.

Artículo 267

(Ley nº 2004-439 de 26 de mayo de 2004 art. 17 Diario Oficial de 27 de mayo de 2004 en vigor el 1 de enero de 2005)

A falta de un arreglo convencional por parte de los cónyuges, el juez, al pronunciar el divorcio, ordenará la liquidación y el reparto de sus intereses patrimoniales.

Resolverá sobre las peticiones de mantenimiento en la indivisión o de atribución preferente.

Podrá también conceder a uno de los cónyuges o a los dos un anticipo sobre su parte en los bienes de la comunidad o los bienes indivisos.

Si el proyecto de liquidación del régimen matrimonial establecido por el notario designado al amparo del punto 10 del artículo 255 contuviera datos suficientes, el juez, a petición de uno u otro de los cónyuges, resolverá sobre los desacuerdos que persistan entre ellos.

Artículo 267-1

(Ley nº 2004-439 de 26 de mayo de 2004 art. 17 Diario Oficial de 27 de mayo de 2004 en vigor el 1 de enero de 2005)

Si las operaciones de liquidación y de reparto no terminaran en el plazo de un año contado a partir del momento en que la sentencia de divorcio hubiera pasado a tener fuerza de cosa juzgada, el notario remitirá al tribunal un atestado sobre las dificultades existentes retomando las declaraciones respectivas de las partes.

A la vista de éste, el tribunal podrá conceder un plazo suplementario de una duración máxima de seis meses.

Si, tras la expiración de dicho plazo, las operaciones aún no hubieran terminado, el notario informará de ello al tribunal. El mismo redactará, si los cambios producidos lo hicieran necesario, un nuevo atestado.

El tribunal resolverá sobre las disputas que subsistan entre las partes y reenviará a éstas ante el notario para establecer el balance de liquidación.

Artículo 268

(Ley nº 2004-439 de 26 de mayo de 2004 art. 17 Diario Oficial de 27 de mayo de 2004 en vigor el 1 de enero de 2005)

Durante el procedimiento de divorcio, los cónyuges podrán someter a la homologación del juez convenios que regulen todas o parte de las consecuencias del divorcio.

El juez, tras verificar que se preservan los intereses de cada uno de los cónyuges y de los hijos, homologará los convenios pronunciando el divorcio.

Artículo 268-1

(Abrogado por la Ley nº 2004-439 de 26 de mayo de 2004 art. 23 I Diario Oficial de 27 de mayo de 2004 en vigor el 1 de enero de 2005)

Cuando el divorcio se pronuncie por demanda aceptada por el otro cónyuge, cada uno de ellos podrá revocar todas o parte de las donaciones y ventajas que hubiese otorgado al otro.

Artículo 269

(Abrogado por la Ley nº 2004-439 de 26 de mayo de 2004 art. 23 I Diario Oficial de 27 de mayo de 2004 en vigor el 1 de enero de 2005)

Cuando el divorcio se pronuncie a causa del cese efectivo de la convivencia conyugal, aquél que haya tomado la iniciativa del divorcio perderá de pleno derecho las donaciones y ventajas que su cónyuge le hubiera otorgado. El otro cónyuge conservará las suyas.

Párrafo 3

De las prestaciones compensatorias Artículos 270 a 285

Artículo 270

(Ley nº 2004-439 de 26 de mayo de 2004 art. 18 I Diario Oficial de 27 de mayo de 2004 con entrada en vigor el 1 de enero de 2005)

El divorcio pondrá fin al deber de socorro entre cónyuges. Uno de los esposos podrá estar obligado a pagar al otro una prestación destinada a compensar, en la medida de lo posible, la disparidad creada por la ruptura del matrimonio en las condiciones de vida respectivas. La prestación compensatoria tendrá un carácter a tanto alzado. Tendrá la forma de un capital cuyo importe será determinado por el juez.

Sin embargo, el juez podrá denegar la concesión de dicha prestación si la equidad lo exigiera, considerando los criterios previstos en el artículo 271, o bien cuando el divorcio, a la vista de las circunstancias particulares de la ruptura, fuera pronunciado atribuyendo todas las causas de culpabilidad a la parte que solicita el beneficio de dicha prestación.

Artículo 271

(Ley nº 2000-596 de 30 de junio de 2000 art. 1 Diario Oficial del 1 de julio de 2000)

(Ley nº 2004-439 de 26 de mayo de 2004 art. 6, art. 18 II Diario Oficial de 27 de mayo de 2004 en vigor el 1 de enero de 2005)

La prestación compensatoria se fijará según las necesidades del cónyuge a quien se pague y los recursos del otro, teniendo en cuenta la situación en el momento del divorcio y la evolución de ésta en un futuro previsible.

En este caso, el Juez tomará en consideración particularmente:

- la duración del matrimonio;
- la edad y el estado de salud de los esposos;
- su cualificación y su situación profesionales;
- las consecuencias de las opciones profesionales tomadas por uno de los cónyuges durante su vida en común para la educación de los hijos y el tiempo que sea necesario aún consagrarles o para favorecer la carrera del cónyuge en detrimento de la suya propia.
- el patrimonio estimado o previsible de los cónyuges, tanto en capital como en rentas, después de la liquidación del régimen económico matrimonial.
- sus derechos existentes y previsibles;
- su situación respectiva en materia de pensiones de jubilación;

Artículo 272

(Ley nº 2000-596 de 30 de junio de 2000 art. 2 Diario Oficial del 1 de julio de 2000)

(Ley nº 2004-439 de 26 de mayo de 2004 art. 6, art. 14 V Diario Oficial de 27 de mayo de 2004 en vigor el 1 de enero de 2005)

(Ley nº 2005-102 de 11 de febrero de 2005 art. 15 Diario Oficial de 12 de febrero de 2005)

En la fijación de una prestación compensatoria, por el Juez o por las partes o con ocasión de una demanda de revisión, las partes presentarán al Juez una declaración certificando por su honor la exactitud de sus recursos, rentas, patrimonio y condiciones de vida.

En la determinación de las necesidades y de los recursos, el Juez no tendrá en cuenta las cantidades pagadas en concepto de la reparación de los accidentes laborales y las cantidades pagadas en concepto del derecho a compensación por discapacidad.

Artículo 273

(Ley nº 2000-596 de 30 de junio de 2000 art. 3 Diario Oficial del 1 de julio de 2000)

(Abrogado por la Ley nº 2004-439 de 26 de mayo de 2004 art. 23 I Diario Oficial de 27 de mayo de 2004 en vigor el 1 de enero de 2005)

La prestación compensatoria tendrá un carácter a tanto alzado

Artículo 274

(Ley nº 2000-596 de 30 de junio de 2000 art. 4 Diario Oficial del 1 de julio de 2000)

(Ley nº 2004-439 de 26 de mayo de 2004 art. 18 III Diario Oficial de 27 de mayo de 2004 en vigor el 1 de enero de 2005)

El Juez decidirá las modalidades según las cuales se ejecutará la prestación compensatoria entre las formas siguientes:

1º Pago de una cantidad de dinero, pudiendo quedar subordinado el pronunciamiento del divorcio a la constitución de las garantías previstas en el artículo 277.

2º Atribución de bienes en propiedad, o de un derecho temporal o vitalicio de uso, de vivienda o de usufructo, actuando la sentencia como una cesión forzosa a favor del acreedor. Sin embargo se exigirá el acuerdo del cónyuge deudor para la atribución en propiedad de bienes que él haya recibido por herencia o donación.

Artículo 275

(Ley nº 2000-596 de 30 de junio de 2000 art. 5 Diario Oficial del 1 de julio de 2000)

(Ley nº 2004-439 de 26 de mayo de 2004 art. 6, art. 18 IV Diario Oficial de 27 de mayo de 2004 en vigor el 1 de enero de 2005)

Cuando el deudor no tuviera capacidad de pagar el capital en las condiciones previstas en el artículo 275, el Juez fijará las modalidades de pago del capital, con el límite de ocho años, bajo forma de pagos periódicos indizados conforme a las reglas aplicables a las pensiones alimenticias.

El deudor podrá solicitar la revisión de estas modalidades de pago en caso de cambio importante en su situación. A título excepcional, el Juez podrá entonces, mediante resolución especial y fundamentada, autorizar el pago del capital con una duración total superior a ocho años. El deudor podrá liberarse en cualquier momento del saldo del capital indizado.

Después de la liquidación del régimen matrimonial, el acreedor de la prestación compensatoria podrá someter al Juez una demanda de pago del saldo del capital indizado.

Artículo 275-1

(Ley nº 2000-596 de 30 de junio de 2000 art. 6 Diario Oficial del 1 de julio de 2000)

(Ley nº 2004-439 de 26 de mayo de 2004 art. 6 Diario Oficial de 27 de mayo de 2004 en vigor el 1 de enero de 2005)

(Ley nº 2004-439 de 26 de mayo de 2004 art. 18 V Diario Oficial de 27 de mayo de 2004 en vigor el 1 de enero de 2005)

Las modalidades de pago previstas en el primer apartado del artículo 275 no serán exclusivas del pago de una parte del capital en las formas previstas por el artículo 274.

Artículo 276

(Ley nº 2000-596 de 30 de junio de 2000 art. 7 Diario Oficial del 1 de julio de 2000)

(Ley nº 2004-439 de 26 de mayo de 2004 art. 18 VI Diario Oficial de 27 de mayo de 2004 en vigor el 1 de enero de 2005)

A título excepcional, el Juez podrá, mediante resolución especialmente fundamentada, considerando que la edad o el estado de salud del acreedor no le permiten atender sus necesidades, fijar la prestación compensatoria bajo forma de renta vitalicia. Tomará en consideración los elementos de apreciación previstos en el artículo 271.

El importe de la renta podrá ser disminuido, cuando las circunstancias lo impongan, por la atribución de una fracción en capital entre las formas previstas en el artículo 274

Artículo 276-1

(Ley nº 75-617 de 11 de julio de 1975 art. 1 Diario Oficial de 12 de julio de 1975 en vigor el 1 de enero de 1976)

(Ley nº 2000-596 de 30 de junio de 2000 art. 8 Diario Oficial de 1 de julio de 2000) La renta se indizará; el índice se determinará como en materia de pensión alimenticia.

El importe de la renta antes de la indización se fijará de forma uniforme para toda su duración o podrá variar por periodos sucesivos según la evolución probable de los recursos y de las necesidades.

Artículo 276-2

(Ley nº 2000-596 de 30 de junio de 2000 art. 9 Diario Oficial del 1 de julio de 2000)

(Transferido por la Ley nº 2004-439 de 26 de mayo de 2004 art. 6 Diario Oficial de 27 de mayo de 2004 en vigor el 1 de enero de 2005)

Tras la muerte del cónyuge deudor, la carga de la renta vitalicia pasará a sus herederos. Las pensiones de reversión eventualmente pagadas por derecho propio del cónyuge fallecido serán deducidas de pleno derecho de la renta pagada al acreedor. Salvo decisión contraria del juez encargado por el acreedor, se seguirá realizando una deducción del mismo importe si el acreedor perdiera su derecho a la pensión de reversión.

Artículo 276-3

(Ley nº 2000-596 de 30 de junio de 2000 art. 10 Diario Oficial del 1 de julio de 2000)

(Ley nº 2004-439 de 26 de mayo de 2004 art. 22 VI, art. 23 I, Diario Oficial de 27 de mayo de 2004 en vigor el 1 de enero de 2005)

La prestación compensatoria fijada en forma de renta vitalicia podrá ser revisada, suspendida o suprimida en caso de cambio importante en los recursos o en las necesidades de una u otra de las partes.

La revisión no podrá tener como efecto situar la renta en un importe superior al fijado inicialmente por el Juez.

Artículo 276-4

(Ley nº 2000-596 de 30 de junio de 2000 art. 11 Diario Oficial del 1 de julio de 2000)

(Ley nº 2004-439 de 26 de mayo de 2004 art. 18 VII Diario Oficial de 27 de mayo de 2004 en vigor el 1 de enero de 2005)

El deudor de una prestación compensatoria en forma de renta podrá en cualquier momento encargar al Juez para que resuelva sobre la sustitución de la totalidad o una parte de la renta por un capital. La sustitución se efectuará según determinadas modalidades fijadas por decreto adoptado en Conseil d'Etat.

El acreedor de la prestación compensatoria podrá presentar la misma petición si demostrara que la modificación de la situación del deudor permite esta sustitución, particularmente en el momento de la liquidación del régimen matrimonial.

Serán aplicables las modalidades de ejecución previstas en los artículos 274, 275 y 275-1. La denegación del juez en cuanto a la sustitución de todo o parte de la renta por un capital deberá estar especialmente fundamentada.

Artículo 277

(Ley nº 75-617 de 11 de julio de 1975 art. 1 Diario Oficial de 12 de julio de 1975 en vigor el 1 de enero de 1976)

(Ley nº 2000-596 de 30 de junio de 2000 art. 12 Diario Oficial de 1 de julio de 2000)

Independientemente de la hipoteca legal o judicial, el Juez podrá imponer al esposo deudor que constituya una prenda, que preste fianza o que suscriba un contrato garantizando el pago de la renta o del capital.

Artículo 278

(Ley nº 2000-596 de 30 de junio de 2000 art. 14 Diario Oficial del 1 de julio de 2000)

(Ley nº 2004-439 de 26 de mayo de 2004 art. 22 VII Diario Oficial de 27 de mayo de 2004 en vigor el 1 de enero de 2005)

En caso de divorcio por mutuo acuerdo, los esposos fijarán el importe total y las modalidades de la prestación compensatoria en el convenio que sometan a la homologación del Juez. Podrán prever que el pago de la prestación cese en el momento en que se produzca un acontecimiento determinado. La prestación podrá tomar la forma de una renta atribuida por una duración determinada.

El Juez, sin embargo, se negará a homologar el convenio si éste fijara desigualmente los derechos y las obligaciones de los esposos.

Artículo 279

(Ley nº 2000-596 de 30 de junio de 2000 art. 15 Diario Oficial del 1 de julio de 2000)

(Ley nº 2001-1135 de 3 de diciembre de 2001 art. 23 Diario Oficial de 4 de diciembre de 2001)

(Ley nº 2004-439 de 26 de mayo de 2004 art. 22 VIII Diario Oficial de 27 de mayo de 2004 en vigor el 1 de enero de 2005)

El convenio homologado tendrá la misma fuerza ejecutoria que una resolución de justicia.

Los esposos tendrán sin embargo la facultad de prever en su convenio que cada uno de ellos pueda, en caso de cambio importante en los recursos y las necesidades de una u otra de las partes, solicitar al Juez que revise la prestación compensatoria. Será aplicable también lo dispuesto en los apartados segundo y tercero del artículo 275 así como en los artículos 276-3 y 276-4, según que la prestación compensatoria tome la forma de un capital o de una renta temporal o vitalicia. Salvo disposición particular del convenio, serán aplicables los artículos 280 a 280-2.

Artículo 279-1

(Introducido por la Ley nº 2004-439 de 26 de mayo de 2004 art. 18 VIII Diario Oficial de 27 de mayo de 2004 en vigor el 1 de enero de 2005)

Cuando en aplicación del artículo 268, los cónyuges sometan a la homologación del juez un convenio regulador relativo a la prestación compensatoria, serán aplicables las disposiciones de los artículos 278 y 279.

Artículo 280

(Ley nº 2004-439 de 26 de mayo de 2004 art. 6 Diario Oficial de 27 de mayo de 2004 en vigor el 1 de enero de 2005)

(Ley nº 2004-439 de 26 de mayo de 2004 art. 18 IX Diario Oficial de 27 de mayo de 2004 en vigor el 1 de enero de 2005)

Tras la muerte del cónyuge deudor, se descontará de la herencia el pago de la prestación compensatoria, sea cual fuere su forma. El pago será por cuenta de todos los herederos, que no estén personalmente obligados a ello, hasta el límite del activo de la herencia y, en caso de insuficiencia, por todos los legatarios particulares proporcionalmente a su parte en la herencia, sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 927.

Cuando se haya determinado que la prestación compensatoria sea un capital pagadero en las condiciones del artículo 275 será inmediatamente exigible el saldo de dicho capital indizado.

Cuando se haya determinado en forma de renta, ésta será sustituida por un capital inmediatamente exigible. La sustitución se efectuará según determinadas modalidades fijadas por decreto adoptado en Conseil d'Etat.

Artículo 280-1

(Ley nº 2004-439 de 26 de mayo de 2004 art. 18 X Diario Oficial de 27 de mayo de 2004 en vigor el 1 de enero de 2005)

Por excepción a lo dispuesto en el artículo 280, los herederos podrán decidir juntos mantener las formas y modalidades de pago de la prestación compensatoria que le correspondieran al cónyuge deudor, obligándose personalmente al pago de dicha prestación. So pena de nulidad, el acuerdo deberá ser recogido en un acta notarial.

Será oponible frente a terceros a partir del momento de su notificación al cónyuge acreedor cuando éste no haya intervenido en el acta.

Cuando las modalidades de pago de la prestación compensatoria hayan sido mantenidas, los herederos del deudor podrán ejercer las acciones previstas en el apartado segundo del artículo 275 y en los artículos 276-3 y 276-4, según que la prestación compensatoria tome la forma de un capital o de una renta temporal o vitalicia. Los mismos también podrán liberarse en cualquier momento del saldo del capital indizado cuando la prestación compensatoria tome la forma prevista en el apartado primero del artículo 275.

Artículo 280-2

(Introducido por la Ley nº 2004-439 de 26 de mayo de 2004, art. 6, art. 22 IX Diario Oficial de 27 de mayo de 2004 en vigor el 1 de enero de 2005)

Las pensiones de reversión eventualmente pagadas por derecho propio del cónyuge fallecido serán deducidas de pleno derecho del importe de la prestación compensatoria, cuando ésta

tuviese la forma de una renta el día del fallecimiento. Si los herederos hiciesen uso de la facultad prevista en el artículo 280-1 y salvo decisión contraria del juez, seguirá realizándose una deducción del mismo importe si el acreedor perdiese su derecho o sufriese una variación en su derecho a la pensión de reversión.

Artículo 281

(Ley nº 2004-439 de 26 de mayo de 2004 art. 6, art. 22 X Diario Oficial de 27 de mayo de 2004 en vigor el 1 de enero de 2005)

Los traspasos y las cesiones previstos en el presente párrafo se considerarán integrantes del régimen matrimonial, sean cuales fueren, las modalidades de pago. No estarán asimilados a donaciones.

Artículo 282

(Abrogado por la Ley nº 2004-439 de 26 de mayo de 2004 art. 23 I Diario Oficial de 27 de mayo de 2004 en vigor el 1 de enero de 2005)

El cumplimiento del deber de socorro tendrá la forma de una pensión alimenticia. Ésta siempre podrá ser revisada en función de los recursos y las necesidades de cada uno de los cónyuges.

Artículo 283

(Abrogado por la Ley nº 2004-439 de 26 de mayo de 2004 art. 23 I Diario Oficial de 27 de mayo de 2004 en vigor el 1 de enero de 2005)

Dejará de ser obligatoria de pleno derecho la pensión de alimentos si el cónyuge acreedor contrajera nuevas nupcias.

Se pondrá fin a la misma si el acreedor viviese en concubinato notorio

Artículo 284

(Abrogado por la Ley nº 2004-439 de 26 de mayo de 2004 art. 23 I Diario Oficial de 27 de mayo de 2004 en vigor el 1 de enero de 2005)

Tras la muerte del cónyuge deudor, la carga de la pensión pasará a sus herederos.

Artículo 285

(Ley nº 2000-596 de 30 de junio de 2000 art. 16 Diario Oficial del 1 de julio de 2000)

(Abrogado por la Ley nº 2004-439 de 26 de mayo de 2004 art. 23 I Diario Oficial de 27 de mayo de 2004 en vigor el 1 de enero de 2005)

Cuando la consistencia de los bienes del cónyuge deudor lo permita, la pensión alimenticia será sustituida, en todo o en parte, por la constitución de un capital, según las reglas enunciadas en los artículos 274 al 275-1, 277 y 280.

Si dicho capital fuera insuficiente para cubrir las necesidades del cónyuge acreedor, éste podrá solicitar un complemento en forma de pensión alimenticia.

Párrafo 4

De la vivienda Artículo 285-1

Artículo 285-1

Si el local que sirve de vivienda familiar pertenece en propio o personalmente a uno de los cónyuges, el juez podrá atribuirlo en alquiler al cónyuge que ejerza sólo o de forma conjunta la patria potestad de uno o de varios de los hijos cuando estos tuvieran su residencia habitual en dicha vivienda y su interés así lo exigiese.

El Juez fijará la duración del arrendamiento y podrá renovarlo hasta la mayoría de edad del hijo más joven.

En todos los casos, el Juez podrá rescindir el arrendamiento si las nuevas circunstancias lo justificaran

Sección III

De las consecuencias del divorcio para los hijos Artículos 286 a 295

Artículo 286

El divorcio dejará que subsistan los derechos y deberes del padre y de la madre respecto de sus hijos, con reserva de las reglas siguientes.

Artículos 287 a 295

Artículo 287

La patria potestad se ejercerá conjuntamente por los dos progenitores. El Juez designará, a falta de acuerdo amistoso o si este acuerdo le pareciera contrario a los intereses del hijo, al progenitor en cuya casa tuvieran los hijos su residencia habitual.

Si el interés del hijo lo exigiera, el Juez podrá confiar el ejercicio de la patria potestad a uno de sus dos progenitores.

Los padres podrán, por propia iniciativa o a instancia del Juez, presentar sus observaciones sobre las modalidades de ejercicio de la patria potestad.

Artículo 287-1

A título excepcional y si el interés de los hijos lo exigiera, el Juez podrá decidir fijar su residencia bien en casa de otra persona elegida preferentemente de entre sus parientes, bien, si esto resultara imposible, en un establecimiento educativo. La persona a quien se hubieran confiado los hijos llevará a cabo todos los actos habituales relativos a su vigilancia y a su educación.

Artículo 287-2

Antes de cualquier decisión, provisional o definitiva, que fije las modalidades de ejercicio de la patria potestad y del derecho de visita o que confíe a los hijos a un tercero, el Juez podrá encargar la misión a cualquier persona cualificada para que efectúe una encuesta social. Esta tendrá por objeto recabar todas las informaciones sobre la situación material y moral de la familia, sobre las condiciones en que viven y son educados los hijos y sobre las medidas que procede tomar en su interés.

Si uno de los esposos impugnara las conclusiones de la encuesta social, podrá solicitar una contra-encuesta.

La encuesta social no podrá utilizarse en el debate sobre la causa de divorcio.

Artículo 288

El padre que no tenga el ejercicio de la patria potestad conservará el derecho a vigilar la manutención y la educación de los hijos y deberá ser informado, en consecuencia, de las decisiones importantes relativas a la vida de estos. Contribuirá en proporción a sus recursos y a los del otro progenitor.

No podrá negársele un derecho de visita y de alojamiento sino por motivos graves.

Podrá estar encargado de administrar bajo control judicial todo o parte del patrimonio de los hijos, por derogación de los artículos 372-2 y 389, si el interés de una buena administración de este patrimonio lo exigiera. En caso de ejercicio conjunto de la patria potestad, el padre en cuya casa los hijos no residen habitualmente contribuirá a su manutención y a su educación en proporción a sus recursos y a los del otro progenitor.

Artículo 289

El Juez resolverá sobre las modalidades de ejercicio de la patria potestad o decidirá confiar al hijo a un tercero, a instancia de uno de los esposos, de un miembro de la familia o del ministerio público.

Artículo 290

El Juez tendrá en cuenta:

- 1º Los acuerdos establecidos entre los esposos;
- 2º Las informaciones recogidas en la encuesta y en la contra-encuesta social previstas en el artículo 287-1;
- 3º Los sentimientos expresados por los hijos menores de edad en las condiciones previstas en el artículo 388-1.

Artículo 291

Las resoluciones relativas al ejercicio de la patria potestad podrán ser modificadas o completadas en cualquier momento por el Juez, a instancia de uno de los esposos, de un miembro de la familia o del ministerio público.

Artículo 292

En caso de divorcio por demanda conjunta, las disposiciones del convenio homologado por el Juez relativas al ejercicio de la patria potestad podrán ser revisadas, por motivos serios, a instancia de uno de los esposos o del ministerio público.

Artículo 293

La contribución a la manutención y a la educación de los hijos prevista en el artículo 288 se hará en forma de pensión alimenticia pagada, según el caso, al padre en casa de quien tengan los hijos su residencia habitual o que ejerza la patria potestad o a la persona a quien hubieran sido confiados los hijos.

Las modalidades y las garantías de esta pensión alimenticia se fijarán por el Juez o, en caso de divorcio por demanda conjunta, por el convenio de los esposos homologado por el Juez.

Artículo 294

Cuando la consistencia de los bienes del deudor se prestara a ello, la pensión alimenticia podrá ser reemplazada, en todo o en parte, según las reglas de los artículos 274 a 275-1, (Ley nº 2000-596 de 30 de junio de 2000 art. 16 Diario Oficial de 1 de julio de 2000) 277 y 280, por el pago de una suma de dinero a un organismo acreditado encargado de conceder en contrapartida al hijo una renta indizada, la cesión de bienes en usufructo o la afectación de bienes generadores de rentas.

Artículo 294-1

Si el capital así constituido fuera insuficiente para cubrir las necesidades de los hijos, el padre que tuviera el ejercicio de la patria potestad o en cuya casa tuvieran los hijos su residencia habitual o la persona a quien hubieran sido confiados los hijos podrá solicitar la concesión de un complemento en forma de pensión alimenticia.

Artículo 295

El padre que asuma a título principal la carga de los hijos mayores de edad que no pudieran por ellos mismos satisfacer sus necesidades podrá solicitar a su cónyuge que le haga una aportación a su manutención y a su educación.